

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ZULMA RAMOS MIRANDA, JUAN BANUCHI PONS Y LA S.L.B.G. COMPUESTA ENTRE AMBOS		<i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
Recurridos		
v.	KLCE201401700	Caso Núm.:
DIÓMEDES VÁZQUEZ Y/O VÁZQUEZ CONTRACTOR Y/O VÁZQUEZ CONSTRUCTION; ENVIRORESOURCES, INS.; AIREKO ENTERPRISES, CORP.; MAPFRE PRAICO, INC.; VMF DESIGN GROUP, P.S.C.; ÁLVAREZ DÍAZ & GROUP, P.S.C.; COMPAÑÍAS DE SEGUROS B, C, D, E; Y COMPAÑÍAS J, H, I		K DP2014-0635 (801)
Demandados		Sobre:
VMF DESIGN GROUP, P.S.C.		Daños y Perjuicios
Peticionario		

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2015.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 23 de diciembre de 2014, comparece VMF Design Group, P.S.C. (en adelante, la

peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 3 de diciembre de 2014 y notificada el 8 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de desestimación instada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

A tenor con el expediente ante nuestra consideración, el 6 de junio de 2014, la Sra. Zulma Ramos Miranda (en adelante, la señora Ramos Miranda), su esposo, el Sr. Juan Banuchi Pons (en adelante, el señor Banuchi Pons), y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los recurridos) interpusieron una *Demanda* sobre daños y perjuicios. De entrada, alegaron que son arrendatarios de dos (2) locales comerciales en el Centro Gubernamental Minillas, uno de los cuales está ubicado en el sótano de la Torre Norte de dicho centro gubernamental. Adujeron que el 13 de mayo de 2014, fueron expuestos a altos niveles de fibras tóxicas de asbesto cuando ocurrió una filtración y mal manejo de dicho material, como consecuencia de unos trabajos de construcción y remodelación que algunos de los codemandados realizaron hasta el 20 de mayo de 2012, cuando se clausuró temporeraamente la Torre Norte del Centro de Gobierno Minillas por orden de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (en adelante, EPA por sus siglas en inglés).

Además, los recurridos explicaron que debieron desalojar súbitamente el local que arriendan y no pudieron salvaguardar la mercancía o sus activos mobiliarios lo cual les ocasionó pérdidas que catalogaron como catastróficas. A raíz de lo anterior, los recurridos reclamaron, entre otras partidas, el pago de no menos de \$750,000.00 por concepto de daños económicos; \$3,000,000.00 por concepto de daños, angustias mentales y sufrimientos de la señora Ramos Miranda; y \$1,000,000.00 por concepto de los daños, angustias mentales y sufrimientos del señor Banuchi Pons. Con posterioridad, el 19 de septiembre de 2014, los recurridos incoaron una *Demanda Enmendada* en la cual incluyeron a la peticionaria como demandada.

Subsiguientemente, el 6 de noviembre de 2014, la peticionaria instó una *Moción de Desestimación*. En síntesis, argumentó que la situación ocurrida en la Torre Norte del Centro Gubernamental Minillas era de conocimiento público desde al menos el 14 de mayo de 2014. Añadió que una *Demanda* instada el 10 de mayo de 2013 por los recurridos (K AC2013-0354) no interrumpió el término prescriptivo en su contra debido a que no fue incluida como codemandada en ese pleito.¹ Al haber transcurrido más de dos (2) años desde que ocurrieron los hechos que originó la reclamación judicial de autos, la peticionaria sostuvo que el TPI carecía de jurisdicción sobre su persona y procedía desestimar la *Demanda Enmendada* en su contra.

Por su parte, el 1 de diciembre de 2014, los recurridos presentaron una *Oposición a Moción de Desestimación*. Alegaron que

¹ Cabe señalar que los recurridos desistieron sin perjuicio de dicha reclamación.

desconocían la totalidad de los hechos ocurridos y los posibles co-causantes de sus daños cuando presentaron la *Demanda* en el caso KAC2013-0354. Añadieron que no fue hasta que realizaron un extenso descubrimiento de prueba que incluyó el examen de los expedientes de varios pleitos en contra de los codemandados que descubrieron la responsabilidad de la peticionaria por los hechos objeto de su reclamación. Por lo tanto, adujeron que la causa de acción en contra de la peticionaria no estaba prescrita.

El 3 de diciembre de 2014, notificada el 8 de diciembre de 2014, el TPI dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación. El 9 de diciembre de 2014, la peticionaria interpuso una *Réplica a Moción de Desestimación*. El 15 de diciembre de 2014, notificada el 17 de diciembre de 2014, el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró *Nada Que Proveer* en cuanto a la *Réplica a Moción de Desestimación*. Inconforme con la anterior determinación, el 23 de diciembre de 2014, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por VMF Design Group, PSC., a pesar de que la causa de acción de la parte recurrida está prescrita.

Subsiguientemente, el 20 de enero de 2015, los recurridos instaron un *Alegato en Oposición a Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v.*

PRTC, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

C.

Sabido es que la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 10.2, es la que formula el demandado en un pleito antes de presentar su contestación a la demanda para solicitar la desestimación de la demanda presentada en su contra por ciertos fundamentos. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409, 428 (2008), citando a *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 649 (2006).

Los tribunales, al resolver una moción de desestimación, deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, de forma que, de su faz, no den margen a dudas. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a las págs. 428-429, citando a *Colón v. Lotería*, supra; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 504-505 (1994). Estas alegaciones deben ser interpretadas de manera conjunta y liberal, tomando en consideración “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a la pág. 429, citando a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra.

D.

El Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia

prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. A tales efectos, el Artículo 1868, *supra*, provee que prescribirán en el transcurso de un año: (1) las acciones para recobrar o retener la posesión; y (2) las acciones para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la sec. 5141 de este título desde que lo supo el agraviado.

La teoría cognoscitiva del daño establece que los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 D.P.R. 411, 425 (2011).

En *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 D.P.R. 403, 411 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que “[h]emos resuelto reiteradamente que el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción”. Como consecuencia, el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor y, además, desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 328 (2004); *Santiago v.*

Ríos Alonso, 156 D.P.R. 181, 189 (2002); *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 D.P.R. 383, 405 (1999). Aun así, si el desconocimiento que imposibilita ejercer la acción a tiempo fue ocasionado por la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables estas consideraciones liberales sobre la prescripción. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, supra.

Recientemente, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 389 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó de forma prospectiva en nuestra jurisdicción la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. De conformidad con lo anterior, el perjudicado deberá interrumpir el término prescriptivo con relación a cada cocausante del daño por separado, dentro del término de un año establecido por el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Ahora bien, de acuerdo al propio *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, a la pág. 390, la norma adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño, por lo cual:

[...] el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. (Citas omitidas). Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento. Ello, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigirle a la parte demandante que presente una causa acción antes de

tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley. (Citas omitidas).

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello.² *Maldonado v. Russe*, 153 D.P.R. 342, 347 (2001). Bajo nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción es materia de derecho sustantivo y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 D.P.R. 138, 147 (2008).

Esta figura del derecho sustantivo tiene como finalidad “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 D.P.R. 759, 766 (2007); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560, 566 (1995). Por lo cual, “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra”. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 582, 588 (1990).

² A pesar de que la prescripción es materia sustantiva, cabe señalar también que la prescripción es una defensa afirmativa que debe plantearse de forma expresa y oportuna, o de lo contrario, se entiende renunciada. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 6.3.

Además, la presentación pronta de una reclamación asegura que el transcurso del tiempo no confunda ni borre el esclarecimiento de la verdad en cuanto a la responsabilidad y evaluación de los daños reclamados y su valoración. También, evita que se generen sorpresas como parte de viejas reclamaciones y, por ende, las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como la pérdida de evidencia, memoria imprecisa y la dificultad para encontrar testigos. *Santos de García v. Banco Popular*, supra, a la pág. 767; *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 D.P.R. 137, 144 (2001).

A tenor con el marco jurídico antes expuesto, procedemos a atender la controversia planteada por la peticionaria en el caso que nos ocupa.

III.

En el recurso de *certiorari*, la peticionaria alegó que incidió el foro primario al denegar su solicitud de desestimación, toda vez que la causa de acción en su contra fue presentada fuera del término prescriptivo de un año que establece nuestro ordenamiento. No le asiste la razón a la peticionaria.

Examinado el expediente del caso de epígrafe, resulta menester destacar que la etapa procesal del caso de autos no es la más adecuada para resolver una moción de desestimación. La lectura cuidadosa y detenida del expediente revela que estamos ante un caso de alto interés público, con numerosos codemandantes. Tomamos conocimiento judicial de que el caso de autos está relacionado con otros casos pendientes de certificarse como casos complejos. Además,

de los documentos que forman parte del apéndice no surge que los codemandados y posibles coacusantes solidarios de la peticionaria se expresaron en cuanto a su solicitud de desestimación. De acuerdo al marco jurídico previamente enunciado, para efectos de una moción de desestimación, es preciso dar por ciertos los hechos bien alegados en la demanda y evaluar la petición de desestimación, siempre a la luz de la situación más favorable a la parte demandante, en este caso los recurridos. Evaluado el tracto procesal antes reseñado, resolvemos que no erró el foro primario al actuar con prudencia y denegar una adjudicación de índole sustantiva.

En virtud de todo lo antes discutido, no incidió el TPI al denegar la solicitud de desestimación incoada por la peticionaria. En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio y dictaminamos que no medió arbitrariedad o error del foro primario en el dictamen recurrido, ni se excedió en el ejercicio de su discreción. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por lo tanto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En atención a los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

KLCE201401700

14

Así lo acuerda y manda este Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones